



\*|||F010048435041\*

OF010048435041

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

0032

Monterrey, Nuevo León, a 02 dos de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** del expediente judicial número \*\*\*\*\* , relativo al **juicio oral de alimentos** que promueve \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de sus hijos \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

**Resultando**

**Primero. Demanda.** La actora reclama el pago de una pensión alimenticia (provisional y en su momento definitiva) a favor de sus hijos, el aseguramiento legal de las mismas, así como el pago de gastos y costas.

**Segundo. Admisión, Emplazamiento y Contestación.** La demanda se admitió a trámite y se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, ordenándose el oficio respectivo al centro de trabajo del demandado, para que procediera a la retención del porcentaje decretado.

El demandado fue emplazado, empero, no obstante el término que se le concedió, fue omiso en dar contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se le tuvo por contestando en sentido negativo.

**Tercero. Audiencia y Sentencia.** Agotada la secuela procedimental respectiva, y desahogadas la audiencia preliminar y de juicio correspondientes, se ordenó dictar sentencia.

**Considerando**

**Primero. Generalidades de las sentencias.** Conforme al artículo 19 del Código Civil del Estado, se obtiene que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a

la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código Procesal Civil del Estado, disponen lo siguiente:

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**Segundo.** La **competencia** en favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con los artículos 35 fracción II y 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, toda vez que el domicilio del acreedor alimentista se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Oral de lo Familiar.

**Tercero.** La **vía** oral en que se tramitó la presente controversia, es correcta, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

**“Se sujetarán al procedimiento oral:** ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos..., cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”

**Cuarto. Carga de la Prueba.** El numeral 223 del Código Adjetivo Civil en el Estado, establece que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción**, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.



\*|||F010048435041\*

OF010048435041

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**Quinto. Planteamiento del problema y estudio de fondo.**

Es pertinente precisar que en el presente veredicto, en aras de un mejor entendimiento de lo que se resuelve, se procurará emplear un lenguaje sencillo y conciso (**sentencia ciudadana**), evitando transcribir constancias innecesarias o utilizar términos jurídicos complejos que vuelvan confusa la lectura de esta sentencia, cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código Procesal Civil Local, en concordancia con los diversos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la acción planteada.

La ciudadana \*\*\*\*\*en representación de sus hijos  
\*\*\*\*\*  
, reclama el pago de una pensión alimenticia (provisional y en su momento definitiva), el aseguramiento de las mismas, así como el pago de gastos y costas, a cargo del demandado \*\*\*\*\*

La doctrina y nuestro máximo Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

En cuanto a su origen, se ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, como lo son los menores de edad (como el caso que nos ocupa), a las que la ley les

reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano, de ahí que nuestra legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, son:

1. Títulos en cuya virtud se piden los alimentos
  2. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.
- El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

### **Títulos en cuya virtud se piden los alimentos.**

El mismo se acredita con las actas de nacimiento de los hijos de los contendientes, de nombre \*\*\*\*\*<sup>1</sup> \*\*\*\*\*<sup>2</sup>\*\*\*\*\*, las cuales se allegaron al expediente, observándose como nombre de sus padres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Asimismo, con el acta de matrimonio de los contendientes, registrado bajo el acta número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , levantada por el oficial \*\*\*\*\* del registro civil con residencia en \*\*\*\*\* Nuevo León.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por funcionario autorizado y no haber sido redargüidas de falsas por el contrario, con el fin de tener demostrado el vínculo materno y paterno filial que une tanto a la actora como al demandado con sus hijos, es decir, su parentesco

---

<sup>1</sup> Certificación del registro civil con número de acta \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* , Nuevo León. <sup>2</sup>Certificación del registro civil con número de acta \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* , Nuevo León.



\*|||F010048435041\*

OF010048435041

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

por consanguinidad, así como la edad de estos son de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*años respectivamente; así como el parentesco por afinidad, que une a los contendientes; atento a los artículos 190 bis V, 239 fracción II y III, 287 fracción II y III, 369, 370, 1068 y 1069 del código procesal civil en el Estado, en concordancia con los diversos 35, 47, 302, 303 y 315 fracción II del código civil del Estado.

Con ello se acredita el título en cuya virtud se reclamaron los alimentos en cuestión a favor de dichos hijos y de la accionante como esposa, a que se refiere el citado numeral 1068 del ordenamiento procesal en consulta, siendo que los mencionados preceptos 302 y 303 del código civil, disponen que los cónyuges deban darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio y que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

**Capacidad económica de la parte demandada.**

Habiéndose acreditado el primer elemento de procedencia, ha lugar a analizar el segundo supuesto que consiste en la capacidad económica del demandado, siendo pertinente destacar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1068 del ordenamiento procesal civil en consulta, existe a favor de quien exige los alimentos la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

Ahora bien, en lo que hace a la **capacidad económica del demandado\*\*\*\*\***, se tiene demostrada, pues cuenta con \*\*\*\*\* años de edad<sup>3</sup> y capacidad productiva que lo colocan en posición de poder trabajar, sin que ésta hubiese acreditado lo contrario, por lo que se estima puede hacer frente a los deberes alimenticios para con sus hijos y su esposa.

<sup>3</sup> Desprendiéndose del acta de matrimonio, cuenta con Clave Única de Registro de Población \*\*\*\*\* , por lo que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de tal modo que al día de hoy cuenta con \*\*\*\*\*años.

Así es, la capacidad económica del demandado para proporcionar los alimentos, como elemento de la acción alimentaria, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar ingresos.

No considerarlo así, sería tanto como permitir que, para evadir la responsabilidad alimentaria, alguna parte que esté obligada a dar alimentos, por ejemplo, únicamente abandone su empleo, no trabaje, se declare insolvente, o bien, oculte su ingreso. Cobra aplicación al caso concreto, la **tesis orientadora** cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente probado que el demandado labora para la empresa \*\*\*\*\* , según se advierte del informe rendido en fecha de 08 ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, del que se desprende que el señor \*\*\*\*\* , labora para dicha empresa donde desempeña el puesto \*\*\*\*\* , con

---

<sup>4</sup> Registro: 175157.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Tesis: VI.2o.C.489 C.- Página: 1674.



\*|||F010048435041\*

OF010048435041

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

antigüedad de 19 diecinueve de septiembre del 2005 dos mil cinco, percibiendo un salario ordinario de \$4,844.00 cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional, semanal, más despensa mensual, y abono al fondo de ahorro semanal, además cuenta con percepciones variables de prima vacacional, prima dominical y aguinaldo, y como deducciones fijas, ISPT, crédito INFONAVIT, aportación al fondo de pensión, aportaciones por cuotas al IMSS, en otras, anexando recibos de nómina para acreditar lo anterior.

Documento privado que adquiere valor probatorio pleno, al no haber sido objetado de falso, y sirve para demostrar que efectivamente, el demandado actualmente desarrolla una actividad laboral para patrón determinado y que por dicha actividad genera una remuneración económica que le permite cooperar para una alimentación digna a favor de sus hijos\*\*\*\*\* y de su esposa \*\*\*\*\*, de conformidad con los artículos 239, fracción III, 290, 297 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

Igualmente, ofreció la prueba confesional a cargo del demandado<sup>5</sup>, en la que se declaró confeso al señor \*\*\*\*\*de las posiciones calificadas de legales, en el que se declaró confeso: “Que percibe ingresos propios por conducto de su trabajo, para solventar los gastos alimenticios de sus menores hijos; que percibe ingresos suficientes para cubrir las necesidades alimentarias de sus descendientes; que se encuentra obligado a contribuir con los gastos alimenticios de sus menores hijos; que tiene conocimiento de los gastos escolares que erogan sus descendientes por el concepto de educación; que percibe ingresos suficientes para cubrir con los gastos escolares de sus descendientes; y que se encuentra obligado a cubrir los gastos escolares de sus menores hijos.”

<sup>55</sup> Misma que tuvo verificativo en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Probanza a la cual es el caso **otorgarle valor probatorio**, en atención a lo establecido en los artículos 270 y 366 del ordenamiento adjetivo civil en vigor, en consideración que las mismas le causan perjuicio al demandado, amén de no encontrarse contradicha con otro medio probatorio dentro del presente procedimiento, los anteriores argumentos se apoyan en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.<sup>6</sup>

También, la accionante allegó los siguientes documentos:

- a) Recibo de nómina del demandado
- b) Recibo de agua y drenaje, del domicilio donde habita la accionante y su hijos
- c) Recibo de comisión federal de electricidad, del domicilio donde habita la accionante y sus hijos.
- d) Hoja de pre registro, y 7 siete recibos de cuotas escolares con tickets bancarios, expedidos por la Universidad \*\*\*\*\*, a nombre del adolescente \*\*\*\*\*.

Documentales privadas a las cuales, se les otorga relevancia jurídica plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracciones III, 290, 370 y 373 del Código de Procedimientos Civiles Nuevo León, para acreditar con ello los aspectos mencionados en líneas que anteceden.

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126



\*|||F010048435041\*

OF010048435041

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

Asimismo, la actora ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana; sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos no se aprecia alguna otra que le beneficie, salvo la presunción legal de necesitar alimentos que les asiste tanto a sus hijos \*\*\*\*\* como a la accionante, a la que esta autoridad le concede valor probatorio pleno atento a lo prescrito en el artículo 384 del código adjetivo civil en vigor, el cual dispone que: **“Las presunciones legales hacen prueba plena”**.

Con lo anterior se concluye acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción de alimentos en escrutinio, como es, al menos aproximadamente, la capacidad económica del obligado a dar los alimentos, con fundamento en la fracción II del artículo 1068 del código procesal civil en la Entidad.

En tales condiciones, siendo que como ya antes quedó expuesto, en el presente juicio quedaron debidamente justificados los dos elementos de procedencia de la acción que hizo valer la señora \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de su hijos, según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la Codificación adjetiva de la materia, ello en los términos y bajo los fundamentos de derecho precisados al efecto, esta Autoridad determina que la accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la Ley en consulta.

Así las cosas, dada la presunción legal a favor de los acreedores acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma, acorde con el artículo 223 de la ley procesal en cita.

Ahora bien por lo que hace al demandado, éste no compareció en defensa de sus derechos, considerando que los hechos en que fundó la actora su demanda no fueron puestos en tela de duda, negándolos o refiriéndolos en forma distinta,

teniéndose tácitamente admitidos y que tampoco ofreció pruebas en la etapa correspondiente, incumpliendo con la carga probatoria que le deriva de los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, no destruyendo ni excluyendo la acción ejercitada por la actora.

Bajo esa tesitura, debe recordarse que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor, obligación constitucional que se conoce en nuestro ordenamiento civil local, como *la patria potestad*.

Para reforzar esto, resulta oportuno resaltar que a nivel internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño* prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo.

En ese tenor, y en lo que atañe a este asunto de alimentos que nos ocupa, es necesario profundizar en la referida disposición internacional, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna. Es así que conviene traer en su letra el referido artículo 27:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.



\*|||F010048435041\*

OF010048435041

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De la anterior transcripción, se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución Federal, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.

Asimismo, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero.

Por tal motivo, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, ese tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, a la luz del interés superior del niño.

Es así, que en el caso concreto, con apoyo en el referido tratado internacional, en el artículo 4 de la Constitución Federal, y con la suma del material probatorio que obra en autos, la suscrita juzgadora considera que tanto los adolescentes  
\*\*\*\*\* como la

señora \*\*\*\*\* , requieren que el demandado \*\*\*\*\* , les proporcione los alimentos necesarios para su subsistencia, pues se insiste que el demandado es una persona con capacidad económica y productiva que lo coloca en posición de poder trabajar, primeramente por su edad, pues cuenta actualmente con \*\*\*\*\* años de edad, además de que se encuentra laborando para la empresa \*\*\*\*\* , donde percibe un sueldo y prestaciones; sin que éste hubiese acreditado lo contrario, además de contar con capacidad suficiente para solventar sus necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias para con los acreedores.

Por tal motivo, se considera que no desvirtuó la necesidad que le asiste a sus hijos y a su esposa para recibir alimentos de su parte, ni tampoco justificó cumplir total, puntual y cabalmente con la obligación alimenticia que le imponen los artículos 302, 303, 308, 309, 311 y 315 del código sustantivo en comento, quedando demostrado por la actora los extremos necesarios para acreditar la acción intentada.

Debiéndose por ende declarar lo **fundado** del presente **juicio oral de alimentos**.

Ahora solo basta determinar el monto de la pensión alimenticia que el demandado deberá cubrir a sus acreedores, que de acuerdo a los artículos 302, 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, así como 11 de la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, el concepto de alimentos comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación, algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias personales de la acreedora alimentista, así como lo relativo a su esparcimiento. Por tanto, en líneas siguientes, se examinará por separado cada uno de los rubros referidos.



\*|||F010048435041\*

OF010048435041

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**Habitación.** Por lo que respecta a este rubro, se tiene que la señora \*\*\*\*\*y sus hijos \*\*\*\*\*habitan en el mismo domicilio. Sin embargo, en tal casa-habitación, se generan, al menos, el diario consumo necesario para la buena funcionalidad de la misma de los servicios domésticos de Agua y Drenaje, Energía Eléctrica y Gas.

**Comida.** En cuanto a este apartado, se estima que, indudablemente, los acreedores alimentistas requieren de una ingesta diaria de alimentos para lograr su sano crecimiento y desarrollo.

**Educación.** Respecto a este rubro, tenemos que respecto a los adolescentes \*\*\*\*\* , el deudor alimentista debe satisfacer los gastos que requieran sus hijos por ese concepto quienes por su edad, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años respectivamente, deben cursar el nivel secundaria y media superior respectivamente, circunstancia que implica un gasto para el desarrollo de su actividad escolar.

**Vestido y calzado.** Debe proporcionárseles desde ropa interior hasta exterior y de acuerdo a las temporadas climáticas del año, lo que deberá proveerse al menos 2-dos veces por temporada de frío y calor, con la correspondiente medida en talla, peso y/o estatura; de igual forma, dicho requerimiento de calzado y vestido debe cubrirse.

**Gasto por razón de salud e higiene.** Igualmente, debe tomarse en cuenta que cualquier enfermedad, erogan un gasto el cual debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia. Esto, con independencia de que los acreedores alimentistas cuenten con servicios médicos, pues en algunas ocasiones requerirán de algún medicamento o servicio que no se preste por la institución de salud.

**Sano esparcimiento, recreación y transporte de los menores.** Asimismo, la respectiva pensión alimenticia, debe cubrir lo relativo al sano esparcimiento y recreación de los acreedores,

toda vez que, es evidente que para lograr un desarrollo y crecimiento integral idóneo, deben asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, para ahí interactuar con su familia, amistades y compañeros. Al igual debe acudir a reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

Los anteriores requerimientos alimenticios se presumen necesarios para sus hijos y su esposa, atendiendo a su edad y condición particular, conforme a los ya citados artículos 4 de la Constitución Federal, y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, tomando en cuenta la información que proporcionó el centro laboral del demandado, tenemos que el ciudadano \*\*\*\*\*labora para la empresa \*\*\*\*\*, donde desempeña el puesto \*\*\*\*\*, con antigüedad de 19 diecinueve de septiembre del 2005 dos mil cinco, percibiendo un salario ordinario de \$4,844.00 cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional, semanal, más despensa mensual, y abono al fondo de ahorro semanal, además cuenta con percepciones variables de prima vacacional, prima dominical y aguinaldo, y como deducciones fijas, ISPT, crédito INFONAVIT, aportación al fondo de pensión, aportaciones por cuotas al IMSS, en otras.

Consecuentemente, la suscrita Juez decreta como pensión alimenticia **definitiva** a favor de los acreedores, la cantidad equivalente al **35% treinta y cinco por ciento del salario** y prestaciones que por razón de su trabajo obtiene el demandado \*\*\*\*\*, previas las deducciones consideradas de ley, la cual a su vez deberá distribuirse en un 15% quince por ciento a favor de cada uno de los adolescentes \*\*\*\*\* y el restante 5% cinco por ciento a favor de la señora \*\*\*\*\*



\*|||F010048435041\*

OF010048435041

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

Por tanto, se ordena girar oficio al ciudadano gerente o representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , para que, por su conducto y en auxilio de las labores de esta autoridad, dé cumplimiento a lo ordenado en relación a la retención del porcentaje indicado y proceda a descontar el 35% treinta y cinco por ciento de forma definitiva. Esto, bajo el apercibimiento que si se resiste a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilie al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigente, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios, conforme al artículo 321 bis 3 del código civil del estado.

Por ende, se **modifica** la pensión alimenticia decretada como provisional.

Finalmente, atendiendo al artículo 311 del *Código Civil del Estado*, se estima que la cantidad señalada es la necesaria para cubrir los requerimientos básicos alimenticios de los acreedores, esto frente a la capacidad económica del deudor. Sin embargo no se pasa por alto que \*\*\*\*\* , al igual que a su contraparte, le asiste la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, conforme a lo preconizado por el numeral 303 del *Código Civil del Estado*, y al tenerlos incorporados al domicilio en el que habitan, sin duda, contribuye de manera proporcional con los gastos que generan sus hijos, en términos de lo establecido por el numeral 309 del referido ordenamiento civil.

Resultando aplicable al caso la tesis orientadora cuyo rubro es:

**IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES<sup>7</sup>.**

<sup>7</sup> Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

**Posibilidad de modificar la pensión alimenticia.** Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

**Condiciones económicas del deudor alimentista.** Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**Obligación alimentaria compartida.** De igual manera, se exhorta a los señores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* para que en ejercicio de una paternidad responsable cumplan con todas y cada una de las obligaciones alimentarias respecto de sus hijos \*\*\*\*\*. Para lo cual deberán considerar que los alimentos, en cuanto a su otorgamiento, son de carácter urgente.

Además, en salvaguarda del interés superior de los adolescentes \*\*\*\*\* se les exhorta a fin de que no los involucren en sus problemas de carácter personal, debiendo como padres de estos, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación en las cuestiones inherentes a sus hijos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4 de nuestra Carta Magna en



\*|||F010048435041\*

OF010048435041

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

relación con los diversos 952 y 954 del código procesal civil en vigor, así como 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20, 28 y 29 de la *Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América*, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 13, 57, 58 y 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

**Quinto: Gastos y costas.** En el caso concreto, no obstante lo establecido en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al encontrarnos actuando en un procedimiento de índole familiar, se determina que no es el caso condenar a alguna de las partes a las costas que se hubieren generado por la tramitación del presente juicio, debiendo cada uno soportar las erogaciones efectuadas por este concepto, teniendo apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>8</sup>**

**Puntos resolutivos:**

**Primero:** Se declara que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no compareció a producir su contestación, por ende no desvirtuó, modificó o extinguió los hechos comprobados por la accionante, por consiguiente:

**Segundo:** Se declara **fundado el juicio oral de alimentos** promovido por \*\*\*\*\*por sus propios derechos y en representación de sus hijos

<sup>8</sup> Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

\*\*\*\*\* , en contra de  
\*\*\*\*\* , bajo el expediente \*\*\*\*\*

**Tercero:** Se condena a \*\*\*\*\* ,  
al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de los  
acreedores alimentistas, por la cantidad equivalente al **35% treinta  
y cinco por ciento del salario** y prestaciones que por razón de su  
trabajo obtiene el demandado, previas las deducciones  
consideradas de ley, distribuida a su vez en un 15% quince por  
ciento a favor de cada uno de los adolescentes  
\*\*\*\*\* y el restante  
5% cinco por ciento a favor de la señora \*\*\*\*\*

Por tanto, se **modifica** la pensión alimenticia decretada  
como provisional.

Se ordena girar oficio al ciudadano gerente o representante  
legal de la empresa \*\*\*\*\* , para que  
por su conducto y en auxilio de las labores de esta autoridad, dé  
cumplimiento a lo decretado en este punto resolutivo.

**Cuarto:** Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del  
Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar  
sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del  
conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en  
la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no  
hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la  
fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en  
vigor.

**Quinto:** Hágase del conocimiento de las partes  
contendientes que acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del  
*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* y 311  
del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, la pensión  
alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el  
procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada



\*|||F010048435041\*

OF010048435041

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

**Sexto:** Se exhorta a los ciudadanos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*para que en ejercicio de una paternidad responsable, cumplan con todas y cada una de sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijos\*\*\*\*\*, y que además no los involucren en sus problemas personales, debiendo como padres de estos, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación para las cuestiones inherentes a sus hijos.

**Séptimo:** En virtud de los razonamientos expuestos al final de la parte considerativa, cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

**Octavo: Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **Doctora Alicia Ibarra Tamez, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ante la presencia de la ciudadana licenciada Julieta del Carmen Rangel Chávez, Secretario con quien actúa y da fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín Judicial número 8669, del 2 dos de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, lo que se hace constar acorde al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Doy fe.

L´JRCH/Nallely

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.